



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 11 de octubre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de octubre de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio N°2443

Radicado N°666824003002-**2022-00577-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

ORGANIZACIÓN MANANTIAL S.A.S. vs SOCIEDAD NEXUS GESTION
INTELIGENTE DE PROYECTOS S.A.S. y ANGELLO LUCIAN GALLEGU ORTIZ

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- El poder allegado, no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2)- Atendiendo lo consagrado en el **art.82-5 del CGP**, debe aclarar el acápite de los hechos indicando: el valor de la cuota de administración y la misma a cargo de quien estaría, este aspecto pactado en el contrato de arrendamiento y que darían soporte a la pretensiones, así como señalar si el bien sigue siendo ocupado por el demandado o no, y en caso negativo cuándo lo entregó o desocupó; pues simplemente manifiesta la celebración de un contrato el 31 de agosto de 2014.

Recuérdese que, precisamente en ejercicio del derecho de defensa, son los hechos los que podrá aceptar o controvertir la contraparte, mismos sobre los que redundarán las pruebas y además, en el evento de guardar silencio el accionado se tendrán por ciertos aquellos susceptibles de prueba de confesión.

3)- De conformidad con el art. **82-4 del CGP**, debe determinar con precisión y claridad la **pretensión décima**, en el entendido que, al reclamar dineros por concepto de cánones de arrendamiento, estamos de presente a sumas periódicas, las cuales deben estar discriminadas de forma independiente según los meses y valores adeudados, y la fecha a partir de la cual se pretende la mora sobre cada capital.

4)- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar.". Lo anterior, en el entendido que si bien aportó dirección para efectos de notificar al demandado, no informó cómo la obtuvo; así como tampoco juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

5)- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado, tanto de la sociedad demandante, como la demandada, toda vez que los aportados datan del año 2016.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por la **ORGANIZACIÓN MANANTIAL S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 176
Del 12-10-22

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a035033362a9d14607f3c2107bb6fe285fe6786b02c3481e0c9ab44b5b8ebd2**

Documento generado en 11/10/2022 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>